

INTERLOCUTORIO. No. 3834

RDA: 7600140030132000-01609-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado al despacho el presente asunto para el levantamiento de la medida de embargo y como quiera que no se encontró el proceso físico en el archivo, no obstante, en las actuaciones registradas en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI, el proceso se encuentra terminado, por lo anterior se procedió a oficiar a los juzgados para que indiquen si existen solicitudes de embargo de remanentes, asimismo se fijó aviso en cartelera y en el sitio Web del despacho, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 597 numeral 10 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar las respuestas de los Juzgados oficiados para que obre y conste.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo, teniendo en cuenta las respuestas de los Juzgados oficiados donde indican que no existe solicitudes de embargo de remanentes, esto permite que se dé cumplimiento a lo establecido en el Art 597 numeral 10 del CGP.

TERCERO: Ordenar el archivo del presente asunto conforme el Art 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398a80cb8dfdd929d7d5efbdd3cfdbc86666bb28f5bedcca063f181433b98239

Documento generado en 27/10/2021 05:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

Santiago de Cali, Trece de (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 35

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – PARTICIÓN ADICIONAL

CAUSANTE: MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO

SOLICITANTE: MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO

RADICACIÓN: 2004-00506-00

Corresponde a éste Despacho definir la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO, propuesta por los señores MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO, a través de mandatarios judiciales.

I.- ANTECEDENTES

En atención a la SENTENCIA No. 225 del 26 de julio de 2012 emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI y Confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA DE FAMILIA, la cual ordenó en su punto ...CUARTO: “DECLARAR PROBADA LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA a favor de la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO, mayor de edad, identificada con C.C. 31.857.002 de Cali, quien tiene vocación hereditaria para intervenir en la sucesión de la causante MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO, fallecida el 23 de agosto de 2000, en calidad de hija. QUINTO: DECLARAR que la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 31.857.002 de Cali, tiene derecho a recoger la cuota que le corresponde en la sucesión de su extinta madre, MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO, fallecida el 23 de agosto de 2000. SEXTO: ORDENAR el REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN aprobada mediante sentencia No. 233 del trece (13) de julio del año 2005 dentro de la sucesión intestada de la causante MARIA OLEGARIA ANGULO, adelantada ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali y que se encuentra registrada bajo la anotación No. 8 en la matrícula inmobiliaria No. 370-6564. Así las cosas, teniendo en cuenta el nuevo trabajo de partición dentro del cual debe incluirse a la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO conforme a lo resuelto en los numerales tercero y cuarto de éste proveído, a fin de hacer las adjudicaciones correspondientes con apego al ordenamiento legal...”; el despacho procedió a admitir la PARTICIÓN ADICIONAL de la causante señora MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO, a través de auto interlocutorio No. 623 del 10 de marzo de 2014.

Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se sintetizan:

a) Que La señora MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO falleció en esta ciudad el día 23 de agosto del año 2000, siendo su último domicilio la ciudad de Santiago de Cali.

b) Que el despacho corrió traslado del inventario y avalúo presentado de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., vencido el término no se hizo pronunciamiento alguno, en consecuencia, quedo aprobada el inventario de bienes y deudas de la herencia de la causante señora MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO.

C) Que Como bien adicionales del causante, se denunció:

El 100% de un lote de terreno y una construcción conformada por dos apartamentos que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-6564, anotación 3, según escritura pública número 641 del 07 de marzo de 1988, otorgada en la notaria 7ª de Cali, inmueble que se encuentra ubicado en la calle 55 # 22-08, del barrio El Trébol de la ciudad de Cali, antiguamente calle 47 con carreras 17 y 18 del barrio Villa Colombia y Urbanización La Floresta, determinada por los siguientes linderos especiales NORTE: con la carrera 17, en extensión de 9.00 metros; SUR: con terrenos de propiedad de la vendedora en extensión de 9.00 metros; ORIENTE: con la calle 47 en extensión de 8.00 metros; y OCCIDENTE: En extensión de 8.00 metros, con terrenos de herederos de Joaquín Rizo. Con un área actual de 123.00 M2, conforme a la aclaración mediante Escritura Pública No.641 del 7 de marzo de 1988 de la Notaria 7ª de Cali, anotación 2ª del folio de Matricula inmobiliaria 370-6564, número catastral D060100020000. Linderos contenidos en la Escritura Pública No. 4538 del 30 de septiembre de 1958 otorgada en la notaria 2ª de Cali. Y Cuyo avalúo actual es de \$114.174. 000.oo M/cte.

II.- ACTUACION PROCESAL

Mediante auto No. 623 del 10 de marzo de 2014 se admitió la partición adicional y se dispuso tener como interesada a la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO en calidad de hija legítima de la causante MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO. Igualmente se dispuso el enteramiento de la orden aquí impartida, en atención a la partición adicional decreta por el juzgado de origen, a los demás herederos y a todas las personas que se creyeren con derecho a intervenir en ella.

Cumplido lo anterior y como quiera que no se advierte pronunciamiento al respecto por parte de los llamados, se procedió entonces a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes, y los interesados, para que a través de sus apoderados procedieran conforme a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., y teniendo en cuenta que dicho acto se ajustaba al orden

legal, se le impartió la respectiva aprobación al inventario y avalúo que fue aportado por la interesada.

Decretada la partición, se designó como partidora a la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, y una vez presentado el trabajo respectivo, se corrió traslado del mismo, sin que dentro del término señalado se presentara objeción alguna, por lo cual se procede a dictar la sentencia respectiva, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

2.- La sucesión según lo ha dispuesto en diferente pronunciamiento nuestra doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así igualmente lo confirma la norma Civil en los artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales, al referirse a la sucesión, se enuncia que es una forma de transferir el dominio de los bienes de una persona a otra y que ésta se abre al momento de su muerte en su último domicilio. En este orden de ideas las normas procesales establecen las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha regulado el legislador en Capítulo IV artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

A su turno se tiene que dentro de este trámite a efectos de identificar la porción de bienes que le deben corresponder a cada persona llamada a suceder al causante, se establece legalmente el trámite en ella de la partición, misma que se encuentra reglada en el artículo 518 de la codificación citada y de caras a esa puntual situación, esto es en orden a establecer la Porción o parte de los bienes que a cada uno corresponde se dispone en ocasiones cuando quiera que ha habido dejación en el cumplimiento de la norma en cita, su adicción a la liquidación iniciada o terminada cuando quiera que aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidador dejó de adjudicar bienes inventariados a alguno de los interesados...”

En el caso objeto de este pronunciamiento se ha rituado el proceso de sucesión inicial tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo que obviamente se puede deducir de la actuación procesal llevada a cabo en este escenario, donde como se dijo los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción han quedado plasmados en forma clara.

3.- De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe cada heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

4.- Dentro del proceso que nos ocupa quedó demostrada la legitimidad con la que actúan los señores MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO y ALEXANDER SERNA ANGULO, como hijos legítimos de la causante MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO, quien deja como herencia, el 100% de un lote de terreno y una construcción conformada por dos apartamentos según se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-6564, anotación 3, según escritura pública número 641 del 07 de marzo de 1988, otorgada en la notaria 7° de Cali, ubicado en la calle 55 # 22-08, del barrio El Trébol de la ciudad de Cali, antiguamente calle 47 con carreras 17 y 18 barrio Villa Colombia y Urbanización La Floresta, cuyo avalúo es de \$114.174.000.00, quedando de esta forma los interesados como beneficiarios a efectos de que se les adjudique en proporción a sus derechos el bien objeto de partición en atención al respectivo trabajo de partición, presentado por la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, decisión que como se dijo se soporta en la orden emitida en la SENTENCIA No. 225 del 26 de julio de 2012 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI y Confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA DE FAMILIA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y COMO QUIERA QUE NO EXISTE CAUSAL DE NULIDAD QUE INVALIDE TODO LO ACTUADO, LA JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de la siguiente manera, de acuerdo a la solicitud de partición adicional aquí allegada.

SEGUNDO: Para adjudicar el valor antedicho se tiene en cuenta como acervo hereditario:

✓ ACTIVO \$ 114.174. 000.00

✓ PASIVO \$ 0. 00

✓ ACERVO HEREDITARIO \$ 114.174. 000.00

TERCERO: Para cancelar el valor antedicho a los señores **ALEXANDER SERNA ANGULO Y MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO**, en calidad de hijos de la causante, se realiza la adjudicación de la siguiente así:

- a) **HIJUELA** para el señor **ALEXANDER SERNA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.747.366** a quien se le adjudica y paga con el siguiente bien:

*El 50% del derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno y una construcción conformada por dos apartamentos según se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-6564, anotación 3, según escritura pública número 641 del 07 de marzo de 1988, otorgada en la notaria 7° de Cali, predio ubicado en la calle 55 # 22-08, del barrio El Trébol de la ciudad de Cali, antiguamente calle 47 con carreras 17 y 18 barrio Villa Colombia y Urbanización La Floresta, determinada por los siguientes linderos especiales NORTE: con la carrera 17, en extensión de 9.00 metros; SUR: con terrenos de propiedad de la vendedora en extensión de 9.00 metros; ORIENTE: con la calle 47 en extensión de 8.00 metros; y OCCIDENTE: En extensión de 8.00 metros, con terrenos de herederos de Joaquín Rizo. Área actual 123.00 M2, conforme a la aclaración efectuada mediante Escritura Pública 641 del 7 de marzo de 1988 de la Notaria 7ª de Cali, anotación 2 del folio de Matrícula inmobiliaria 370-6564, número catastral D060100020000. Linderos contenidos en la Escritura Pública No. 4538 del 30 de septiembre de 1958 otorgada en la notaria 2ª de Cali. **VALE ESTE DERECHO \$57.087. 000.00** M/cte.*

- b) **HIJUELA** para la señora **MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.857.002a** a quien se le adjudica y paga con el siguiente bien:

El 50% del derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno y una construcción conformada por dos apartamentos según se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-6564, anotación 3, según escritura pública número 641 del 07 de marzo de 1988, otorgada en la notaria 7° de Cali, ubicado en la calle 55 # 22-08, del barrio El Trébol de la ciudad de Cali, antiguamente calle 47 con carreras 17 y 18 barrio Villa Colombia y Urbanización La Floresta, determinada por los siguientes linderos especiales NORTE: con la carrera 17, en extensión de 9.00 metros; SUR: con terrenos de propiedad de la vendedora en extensión de 9.00 metros; ORIENTE: con la calle 47 en extensión de 8.00 metros; y OCCIDENTE: En extensión de 8.00 metros, con terrenos de herederos de Joaquín Rizo. Área actual 123.00 M2, conforme a la aclaración efectuada mediante Escritura Pública 641 del 7 de marzo de 1988 de la Notaria 7ª de Cali, anotación 2 del folio de Matrícula inmobiliaria 370-6564, número catastral D060100020000. Linderos contenidos en la Escritura Pública No. 4538 del 30 de septiembre de

*1958 otorgada en la notaria 2ª de Cali. VALE ESTE DERECHO.
\$57.087. 000.00 M/cte.*

CUARTO: *Por secretaría y a costa de la parte interesada, compúlsese copia del referido trabajo de adjudicación y de la presente sentencia aprobatoria del mismo para los fines pertinentes.*

QUINTO: *PROTOCOLICESE el expediente en una de las Notarías de la ciudad, para lo cual se hará entrega del mismo al interesado, a través de su apoderado judicial, previo recibo y cancelación en el libro radicador.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf2b135d19677208868ef652051e3bb86f37711651f6036cb797b5652ec781e
Documento generado en 29/10/2021 01:27:44 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3877
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR

*Demandado: SIGIFREDO LOZANO SAAVEDRA
ELIZABETH SANCHEZ*

Radicado: 76001400301320050061900

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción del oficio dirigido a las diferentes entidades Bancarias mediante el cual ordena levantar la medida que pesa sobre los dineros que a cualquier título poseen los aquí demandados, al ser procedente tal solicitud, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO- Ordene la reproducción del Oficio No. 1818 del 09 de octubre de 2006 mediante el cual ordena levantar la medida que pesa sobre los dineros que a cualquier título poseen los aquí demandados.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96499bffc8dbe8622d416ce23d5ab39ce1d8968a6177461e4b3b4e549cfbb707

Documento generado en 27/10/2021 05:59:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3876
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JOHANNA ELENA ROSERO REVELO
ARISTOBULO ORREGO CUARTAS
Radicado: 76001400301320100058200*

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción del oficio dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y que levanta la medida que pesa sobre el vehículo identificado con placas CFY-169, al ser procedente tal solicitud, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO- Ordene la reproducción del Oficio No. 1712 del 30 de junio de 2011 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y que levanta la medida que pesa sobre el vehículo identificado con placas CFY-169.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
76568e791701a70416c00f3a87ccf331fdbf1e42b5a6fe14d92bac5370734508
Documento generado en 27/10/2021 05:59:45 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.900.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$400.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$3.300.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, octubre veintiséis (26) de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3879
RDA. No. 7600140030132018-00580-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, octubre veintiséis (26) de 2021.*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad87350ea82203506bf4dca02a8b5a5538f2d14b37e1fecb0fe7340c5dff129f

Documento generado en 27/10/2021 05:57:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$11.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$250.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$1.261.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, octubre veintiséis (26) de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3880
RDA. No. 7600140030132019-00108-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, octubre veintiséis (26) de 2021.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4e27abfadf0cae547228cf0428d2e0651eb689018533582bdf3632a918c948

Documento generado en 27/10/2021 05:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$21.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$43.306.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$3.064.306.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, octubre veintiséis (26) de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3881
RDA. No. 7600140030132019-00402-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, octubre veintiséis (26) de 2021.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd142ef80305d56286c9c15ca263006ffede33e86b5c260c4c3ca58687af7bf3

Documento generado en 27/10/2021 05:56:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$14.445.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$450.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$4.964.445.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, octubre veintiséis (26) de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3882
RDA. No. 7600140030132019-00432-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, octubre veintiséis (26) de 2021.*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68c5dc2b2eb141e9d2ce65b83c6683230b468a9531fc7c7dd62bba7553fb38a

Documento generado en 27/10/2021 05:56:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 3856

RDA: 760014003013201900594-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En escritos que anteceden, de forma insistente el apoderado actor de la demandan acumulada solicita que se oficie a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD indicando que se levantan los embargos decretados, respecto del bien que fue dado en pago.

A efectos de resolver y de la revisión minuciosa del expediente se encuentra lo siguiente:

-Mediante oficio No 2258 de Septiembre 19 de 2019 se comunicó a la Secretaría de Movilidad el embargo de los automotores de placas WMV-737 y VCT-656.

-Posteriormente la SECRETARÍA DE MOVILIDAD informa que por un proceso ejecutivo de alimentos se levantó la medida que recaía en el automotor de placas VCT-656.

-Admitida la demanda acumulada, se libró el oficio No 2860 de Diciembre 06 de 2019, no obstante en el mismo por error involuntario no se indicó que se trataba de un proceso para la ejecución de la garantía real, y por ende la oficina de tránsito simplemente inscribió la medida de cautela, sin levantar la anterior decretada en el cuaderno principal, ello en atención a la prelación de embargos.

-Se presentó memorial de terminación por dación en pago dentro del proceso para la ejecución de la garantía real promovido por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO contra JOSE LIBARDO CERON y al ser procedente se accedió a la misma.

Decantado lo anterior y teniendo en cuenta que el automotor de placas WMV-737 fue entregado en dación en pago al demandante del proceso ejecutivo acumulado señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO y que en efecto

tal como se reseñó en el oficio que comunica la medida en esa demanda acumulada no se indicó que se trataba de un proceso para la ejecución de la garantía, resulta procedente la petición de levantar todos los embargos decretados en este asunto respecto del vehículo de placas WMV-737, esto es en lo que tiene que ver con las medidas decretadas en este despacho por cuenta de proceso en referencia y para el vehículo en mención (WMV-737), por lo que se accederá a la misma teniendo en cuenta la prelación de embargos.

De otro lado, se tiene que la Representante Legal de SOCIEDAD PRIVADAL DEL ALQUILER SAS ANTES CONTINENTAL DE BIENES SAS INC, presenta escrito por medio del cual manifiesta que ha recibido de AFIANZADORA NACIONAL SA., la suma de \$ 2.012.010, derivado del pago de esta entidad mediante el cual garantizó el pago parcial de la obligación contenida en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO con el señor CHRISTIAN IBITO MOSQUERA produciéndose una subrogación legal de conformidad con los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 incl del Código Civil y demás normas concordantes, por lo que se aceptará dicha transacción y se tendrá por subrogatario parcial a AFIANZADORA NACIONAL SA AFIANSA, además que se dejará sin efecto el auto que solo dispuso agregar el documento, al que ahora se le da su curso legal.

Finalmente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo 9984 de 2013, se ordenará la remisión del presente asunto a la oficina de ejecución civil municipal para que se continúe con el trámite que corresponda, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae respecto del bien automotor de placas WMV-737, conforme a lo brevemente expuesto en este proveído. Ofíciase.

SEGUNDO: De conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 incl del Código Civil y demás normas concordantes, TENGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la presente obligación en cuantía de

\$2.012.010 a **AFIANZADORA NACIONAL SA AFIANSA** para efectos legales correspondientes.

TERCERO: Dejar sin efecto jurídico el auto interlocutorio No 2488 de Julio 27 de 2021, por las razones expuestas.

CUARTO: Remitir a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, una vez se asigne turno el presente asunto, toda vez que el proceso principal adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES SAS INC** y subrogatario **AFIANZADORA NACIONAL SA AFIANSA** cumple con los requisitos del acuerdo 9984 de 2013 para que se continúe su trámite en esa dependencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab9d415baa503f6a2f6d923bbe4d33b2252fce5818a510160f9adfe7ef00c62

Documento generado en 28/10/2021 06:02:56 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3291
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO: *PRERTENENCIA*
RADICADO: *2020-107*
DEMANDANTE: *OLIVIO HURTADO VALENCIA C.C. 16.509.027*
DEMANDADO: *ELSY PRADO- C.C. 31.379.921*
EDILBERTO RIASCOS VALENCIA C.C. 16.496.888
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

*Se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación visible en el archivo No.48, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **ELCY PRADO HURTADO** contra el auto interlocutorio No.3539 del 05 de octubre de 2021, previo los siguientes,*

ANTECEDENTES:

Solicita la peticionaria que se revoque el auto interlocutorio en mención, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación, la cual se rechazó de plano al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P.

*Como fundamento de su inconformidad la apoderada judicial de la parte pasiva, indica que en este proveído se considera saneada la nulidad, la cual en su sentir no lo está, habida cuenta que tanto en la primera y segunda intervención que efectuó en el proceso lo fue justamente para alegar las nulidades por indebida notificación, cada uno bajo supuestos facticos diferentes, siendo que en esta ultima oportunidad ello obedeció al hecho de que no se realizó en debida forma la inserción de la demandada **ELCY PRADO HURTADO**, lo cual significa que no se ha presentado el saneamiento de la referida nulidad, máxime si en cuenta se tiene que el emplazamiento tampoco cumplió su cometido, en tanto no fue por este medio que se logró el enteramiento de la existencia de la presente acción, lo cual se produjo fue en atención a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de la acción, el cual se obtuvo con el fin de iniciar el respectivo proceso divisorio del bien.*

A su vez, refiere que independientemente de que se pueda considerar zanjada la falencia procesal deprecada, el juzgado debía reconocer que había cometido un yerro en el registro de personas emplazadas, y ejercer el control de legalidad respectivo, acto que no es potestativo del juez, sino que es un deber, siendo que el despacho “escogió el camino fácil a pesar de ser grotesca, evidente y palmaria la violación de los únicos dos medios que tenía la demandante para enterarse de la existencia del proceso que eran de una parte la notificación personal y de otro lado el emplazamiento” (sic).

En ese orden advierte que el despacho eligió aplicar la norma procedimental o en otras palabras el derecho formal dejando de lado el derecho sustancial que le asiste a su representada, el cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 de la constitución política de Colombia, prevalece sobre las formas.

Conforme lo anterior, solicita se revoque la decisión objeto del recurso y se proceda a declarar la nulidad solicitada.

Así las cosas, procede esta censora a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como bien es sabido, la impugnación es un principio general del derecho procesal, que se desarrolla a través de los diferentes recursos judiciales, en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

La legislación procesal colombiana ha dispuesto como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

*Ciertamente en el presente asunto se han argüido una serie de situaciones que en sentir de la recurrente conducen a que se revoque el auto atacado, mismas que han sido brevemente expuestas en acápite que anteceden y que se sintetizan en el hechos de que en este asunto no tuvo en cuenta que el ingreso en el registro de emplazados de la señora **ELCY PRADO HURTADO** se encuentra errado y que pese a ello no se accedió a la nulidad deprecada en tal sentido y mucho menos se efectuó el control de legalidad que en sentir de la recurrente concurría en relación con dicho trámite.*

*Así las cosas, con el fin de dar respuesta a estas inconformidades, considera esta operadora judicial, que como primera medida se debe expresar que en este asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P y del artículo 10 del decreto 806 de 2020 aplicable al presente proceso, se ordenó el ingreso al registro emplazados de la demandada **ELCY PRADO HURTADO**, registro que en atención a las manifestaciones de la recurrente y en procura justamente de salvaguardar el derecho sustancial de esta última, fue nuevamente auscultado, con todos los pormenores del caso, con el fin de observar las supuestas falencias endilgadas a este trámite, determinando con dicho ejercicio, que tal registro, contrario a lo manifestado en el recurso, no contiene anomalía alguna que perturben su efectividad, pues claramente el mismo con solo introducir el número de identificación personal de la señora **PRADO**, arroja la información de la radicación del proceso y del juzgado que conoce del mismo, tal y como ha sido dispuesto por la parte informática de la Rama Judicial para el enteramiento de los sujetos litigiosos por este medio*

*Luego, si esto es así, como de hecho lo es, entonces no advierte esta operadora de instancia, causal o supuesto factico alguno para proceder a decretar la nulidad alegada y mucho menos para aplicar la medida del control de legalidad como lo pretende la recurrente, máxime cuando esta operadora de justicia, en ejercicio de su deber constitucional de impartir justicia, en cada una de sus actuaciones ha dado cabal cumplimiento a la ley, resultando por ello inentendible que se exprese, en forma por demás peyorativa, que con la decisiones tomadas por esta instancia se esté beneficiando a alguno de los extremo de la acción, de ahí, que valga la oportunidad para llamar la atención a la profesional del derecho que actúa en representación de la señora **ELCY PRADO HURTADO**, en el sentido de exhortarla para que atempere sus intervenciones en el proceso, basándose en aspectos normativos formales, legales y serios desde esa orbita, que den soporte a sus alegaciones, cumpliendo con los deberes que igualmente le impone la ley, principalmente en el artículo 78 del C.G.P, y no basando sus manifestaciones en supuestos espurios que atentan y se oponen por demás a la moral y recta aplicación de justicia que caracteriza a esta censora, dando paso en igual sentido a que sus escritos se tornen irrespetuosos, pues ningún elemento serio o probatorio tiene la togada para arremeter contra esta funcionaria por el hecho de tomar una decisión en derecho, siendo claro y entendible que a ella como representante de su poderdante en el interés que reclama le asiste el deber de procurar la defensa de esos derechos que considera se le han conculcado, sin embargo esa puntual posición no la ubica también en la posibilidad de esgrimir hechos contra esta operadora de justicia sin asidero, o como se insiste ausentes de legalidad, en el afán de requerir que se tome una decisión a su favor que, el despacho no considera pertinente en tanto, el pronunciamiento al respecto ha sido el resultado de un análisis serio frente a la situación planeada. Recuérdese que independientemente de la afirmación que, obviamente también comparte esta funcionaria de instancia, en el sentido de la prevalencia del derecho sustancial, es claro que esa prevalencia respecto de las formas debe estar soportadas en una realidad que aflore aun de bulto dentro del respectivo trámite, lo que no ocurre a juicio jurídico de esta funcionaria en el presente caso, en tanto por un lado, fue justamente el demandante quien ha manifestado bajo la gravedad del juramento que desconocía el lugar de residencia o domicilio de la demandada y por otro, en lo que cuestiona también la apodera, de falta de control de legalidad por la inserción errónea en los términos que ella indica en el registro de emplazados, el ejercicio al respecto se hizo, no evidenciándose vulneración ni a las formas ni al derecho sustancial como esta pretende hacerlo ver.*

La decisión que aquí se emita debe quedar claro para las partes que, se besará en las pruebas legalmente aportadas al proceso, jamás bajo la determinación que la togada en cuestión pretende endilgarle, si se quiere en forma irrespetuosa a esta funcionaria, pues el propósito que gobierna las funciones que se regentan aquí con ocasión de su competencia, son en cumplimiento justamente de ese deber y no, en procura del interés de un extremo en particular.

Debe también indicarse que, si bien en la decisión atacada se manifiesta que la posible nulidad deprecada se encuentra saneada, ello es un argumento auxiliar que se esgrimió para dar soporte a la decisión misma que principalmente se fundamente en el hecho de que el emplazamiento efectuado a la demandada aquí recurrente se encuentra acorde a la ley y en ese orden surtiendo plenos efectos, marcando la pauta para la improcedencia de la nulidad deprecada tal y como se

ha determinado en pronunciamiento que anteceden y que se reiteran en el presente escenario.

Así las cosas, suficientes resultan los argumentos expuestos en la presente providencia, para que sin más se niegue procedencia al recurso que se resuelve, pues se entiende que con estos se da respuesta a las inconformidades presentadas por la recurrente, lo que así se ordenara en la parte motiva del presente proveído.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la concesión del recurso de alzada que de forma subsidiaria se solicita, habrá de indicarse que como quiera que el mismo resulta procedente conforme lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 321 del C.G.P, se concede en el efecto devolutivo, atendiendo igualmente lo prescrito en el artículo 323 de la mentada codificación.

Sin más consideraciones en mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No Reponer para revocar el auto Interlocutorio No.3539 del 05 de octubre de 2021 visible en el archivo No.44 del presente expediente digital.

2.- Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto No.3539 del 05 de octubre de 2021 visible en el archivo No.44 del presente expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*3.- Exhortar a la profesional del derecho que actúa en representación de la señora **ELCY PRADO HURTADO**, para que atempere sus intervenciones en el proceso, basándose en aspectos normativos formales y legales que den soporte a sus alegaciones, cumpliendo con los deberes que igualmente le impone la ley, principalmente en el artículo 78 del C.G.P, y no basando sus manifestaciones en supuestos espurios que atentan y se oponen por demás a la moral y recta aplicación de justicia que caracteriza a esta censora.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5455d78283cb5803cb2eb3a7310894faf3da01e95c373c794fbde9572313905e**
Documento generado en 27/10/2021 05:29:51 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2020-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3807

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la parte demandante solicita el desistimiento de cada una de las pretensiones instauradas en contra de las señoras MARTA LIBIA y LUZ MARINA ISAZA, como quiera que sea procedente se aceptará el desistimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso y se dará continuidad de la demanda contra la demandada LIBIA ISAZA DE REINA.

Por otra parte, en cuanto a la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA ISAZA, la misma se procederá a agregar como quiera que ya se le está resolviendo la solicitud de desistimiento de la demanda en contra de su poderdante

Sin más consideración el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda instauradas en contra de las demandadas MARTA LIBIA y LUZ MARINA ISAZA, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *SIN CONDENA en costas como quiera que no se produjeron.*

TERCERO: *CONTINUAR el proceso contra la demandada LIBIA ISAZA DE REINA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *AGREGAR el memorial allegado el día 25 de octubre de 2021, allegado por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA ISAZA, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente auto.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d36f7b7d9754d8ef461658874cd1e9ed47abfa9444445d7ff618f079ec69063b

Documento generado en 28/10/2021 05:12:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$6.895.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$2.006.895.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No 3828
RDA. No. 7600940030132020-00572-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

TERCERO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931af2ccf67085802847626006a3b42a2fb8f6a6e76a4c7ecd30e3a83a6f4e31

Documento generado en 27/10/2021 06:02:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3868

RAD. No. 2021-00106-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. – Agregar el escrito que antecede y remítase al folio del archivo anterior No. 40 del expediente digital, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c936ad10ed489e219c36d7b231cf1e0bc58683bd8c2fa4193556897806fc49f9

Documento generado en 27/10/2021 05:59:49 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 3859

Rda No 7600140030132021-00261-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Octubre Veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se aporta nuevo poder, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al Doctor(a) BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ portador de la T. P. No. 253.838 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante COONSTRUFUTURO en los términos del memorial que antecede.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito presentada.

TERCERO; Una vez se asigne turno, remítase el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017427fdb614ae84e9fd501649bec4a141c673b5553808cb4fa8333219fad3cd

Documento generado en 27/10/2021 05:59:47 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3865

RAD. No. 2021-00375-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el oficio de embargo radicado en la Secretaria de Movilidad de Cali, presentado por la parte actora, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3b187b3d3a73001ed32e062391fde8c39fc93fbdf644f60e027c812f3ce89d

Documento generado en 27/10/2021 06:50:57 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RAD. 760014003014-2021-00398-00
Interlocutorio Ejecutivo No. 3829
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4747902d5a2d79c34363431b1847c3b05b5e1a067b136c1989c6aad0fe44db

Documento generado en 27/10/2021 07:13:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003014-2021-00430-00
Interlocutorio Ejecutivo No. 3830
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d858cd4228be7c6f2d616fac2dfadfbafcd8fe83e34ad22811f0778057ad4538

Documento generado en 27/10/2021 07:22:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3858

RDA: 7600140030132021-00441-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado actor indica que se rechazó la demanda por que no se subsanó y afirma que si lo hizo allegando el correspondiente escrito.

De la revisión del expediente se tiene que el despacho rechazó la demanda, no por no haberse presentado escrito de subsanación, sino porque la misma no fue subsanada en correcta forma, se insiste, se allegó escrito en el cual se modificó el título valor con información que previamente no estaba contenida en el mismo, de ahí que no haya lugar a atender la solicitud de revisión del auto que rechazó la demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior escrito presentado por el apoderado actor remitiéndolo a lo resuelto en proveído No 3420 de Septiembre 27 de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1a700dbc81e5fe1b31c4c215dfa2924f8f27b22097ece458a49823d023f91a

Documento generado en 27/10/2021 06:35:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3891

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR VICIOS
REDHIBITORIO.**

RADICADO: 2021-612

DEMANDANTE: CAROLINA TABORDA PEDROZA C.C 29.873.482

**DEMANDADO: MARTHA CRISTINA MORALES DE ROJAS C.C
41.780.134**

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda verbal sumaria de resolución de contrato por vicios redhibitorios de la cosa instaurada por la señora **CAROLINA TABORDA PEDROZA** contra **MARTHA CRISTINA MORALES DE ROJAS** aprecia esta instancia que una vez presentada la subsanación de la demanda, la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en los Art. 82 a 84 y 390 del C.G.P y además de los reglado en el decreto 806 del 2020, en consecuencia, el Juzgado:*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR VICIOS REHIBITORIOS** propuesta por **CAROLINA TABORDA PEDROZA** contra **MARTHA CRISTINA MORALES DE ROJAS**.

SEGUNDO: *CÍTESE* al demandado. Notifíquese personalmente este auto y córrase traslado por el término de **DIEZ (10) DIAS** de conformidad con el Art 369 del C.G.P., haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr(a). **JORGE LEONARDO BECERRA GALVIS** abogado titulado portador de la TP 282.980 del C.S.J en los términos del poder conferido.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 33fb43d3f36b6022b4c29688a000b90dc2e0afb0049cfab6a6c55835fa1bc897
Documento generado en 28/10/2021 05:11:06 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>